

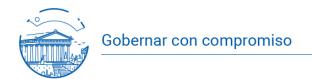
Gobernar con compromiso

Unidad 1 · Lectura 1









La naturaleza del municipio

El artículo 1 del Código Municipal establece que el municipio está constituido por el conjunto de personas vecinas residentes en un mismo cantón, que promueven y administran sus propios intereses, por medio del gobierno municipal.

A su vez, se complementa con la obligatoriedad contenida en los **artículos 9 de la Constitución Política** y **5 del Código Municipal** que dispone que el Gobierno Local debe promover la participación ciudadana en el municipio y que ésta es una especie de la participación política referida a la conducción de los intereses de los vecinos y vecinas procurando el bienestar común y que consiste en tomar parte activa en las decisiones gubernamentales correspondientes.

Y, finalmente, el **artículo 169 de la Constitución Política**, establece que la administración de los intereses y servicios locales en cada cantón, está a cargo de las Municipalidades.

Pero, más allá de la definición normativa, el autor argentino Roberto Dromi (2007, p. 110) nos ilustra acerca del municipio al que caracteriza como la estructura del nivel estatal con cometidos políticos de trascendencia finalista, es decir, con funciones preestablecidas para el logro del bien común, por lo que no puede ser vista solo como entidad de administración local, prestataria de servicios y ejecutora de obras de intereses comunitarios inmediatos, locales.

De acuerdo con el autor Roberto Dromi (2007, p.111), el municipio es la escuela donde el pueblo aprende a conocer sus intereses y sus derechos, donde adquiere costumbres cívicas y sociales y se educa, paulatinamente, para el gobierno de sí mismo o de la democracia. Allí, se combinan las bases del orden público, la paz, la libertad, el trabajo común, el espíritu asociativo y los sentimientos de patria, necesarios para la organización y funcionamiento del sistema democrático.

Para el Dr. Rubén Hernández Valle, el "interés local es todo aquello que atañe al cantón de manera directa e inmediata, de forma que la Municipalidad respectiva

está facultada para ocuparse de todo aquello que beneficia al cantón. Lógicamente, aquellos intereses deben mostrar cualidad de naturaleza pública, dada la condición de entes públicos que tienen las Municipalidades. De modo que esos intereses deben incumbir a la generalidad del municipio. En otros términos, la materia municipal es toda aquella que sea de interés público local, por cuanto las Municipalidades son entes territoriales de naturaleza política".

Partiendo desde nuestra Constitución Política y criterios de los autores anteriormente mencionados, es importante rescatar algunos principios básicos concernientes al Gobierno Local.

1. Principio democrático

Se encuentra consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política.

"ARTÍCULO 1.- Costa Rica es una República democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural".

Según Rodríguez Maciá (2008, p. 28):

"La democracia se refiere tanto a un ideal como a una realidad, en donde ambas esferas se contactan y complementan constantemente, puesto que no existe un sistema democrático perfecto, y ello responde más bien a un proceso de consolidación histórico en el cual cada sociedad le imprime su propio sello, pero que faculta el intercambio y el enriquecimiento mutuo de experiencias."

2. Principio de legalidad

Artículo 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley N°6227, Ley General de la Administración Publica.

Constitución Política:

Artículo 11: "Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. (...)".

3. Principio de división de poderes

El gobierno local se compone de dos cabezas o dos autoridades: Alcaldía y Concejo Municipal.

Este principio se encuentra presente en los artículos 169 de la Constitución Política y 12 del Código Municipal.

Constitución Política:

Artículo 169: "La administración de los intereses y servicios locales en cada cantón, estará a cargo del Gobierno Municipal, formado de un cuerpo deliberante, integrado por regidores municipales de elección popular, y de un funcionario ejecutivo que designará la ley."

Código Municipal:

Artículo 12: "El gobierno municipal estará compuesto por un cuerpo deliberativo denominado Concejo e integrado por los regidores que determine la ley, además, por un alcalde y su respectivo suplente, todos de elección popular."



4. Principio de gobernabilidad local para la promoción de la gobernanza

El gobierno local debe crear los cruces entre las líneas de desarrollo superiores e inferiores, es decir, debe diseñar un modelo de desarrollo local que permita integrar las visiones nacional y comunal para generar la gobernanza.

5. Principio de coordinación interinstitucional

Este es un principio que ha desarrollado la Sala Constitucional en el voto 5445-99 y se refiere al deber que tienen las instituciones nacionales de coordinar sus acciones con los gobiernos locales en sus territorios.

Se encuentra tutelado en los **artículos 5 y 6 del Código Municipal** y **18 de la Ley Nº 8801**, Ley general de transferencia de competencias del poder ejecutivo a las municipalidades. Lo que se pretende es la coordinación y evitar las duplicaciones de esfuerzos y las contradicciones.

La Sala Constitucional en el voto 5445-99 indicó:

Las relaciones de las municipalidades con los otros entes públicos, sólo pueden llevarse a cabo en un plano de igualdad, que den como resultado formas pactadas de coordinación, con exclusión de cualquier forma imperativa en detrimento de su autonomía(...); pero que si admite la necesaria subordinación de estos al Estado y en interés de éste (a través de la tutela_administrativa del Estado, y específicamente, en la función de control de legalidad que a éste compete, con potestades de vigilancia general sobre todo el sector).

De conformidad con el **artículo 18 de la Ley N°8801**, el propósito de los Concejos Cantonales de Coordinación Institucional (CCCI) es coordinar el diseño, la ejecución y la fiscalización de toda política pública con incidencia local.

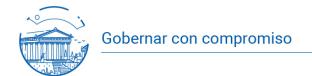
6. Principio de control y rendición de cuentas

Pilar fundamental de la transparencia en la gestión pública y exigencia de la democracia costarricense. La obligación está amparada en el artículo 11 de la Constitución Política, así como en el 11 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP).

Es necesario que la ciudadanía participe en el control y seguimiento de la ejecución del presupuesto municipal, incluso a nivel distrital por medio de los Concejos de Distrito.

Constitución Política:

Artículo 11: "(...) La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas".



7. Principio de desarrollo sostenible

Amparado constitucionalmente en el artículo 50. Así es como tanto el Estado a nivel nacional, como las municipalidades, deben procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país o cantón, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, por lo que toda búsqueda del desarrollo debe respetar el medio ambiente.

8. Principio de autonomía municipal

Incorporado desde 1949 en nuestra Carta Magna, constituye segundo gran pilar que corresponde a la ontología del municipio. Emerge del artículo 170 de la Constitución Política que dispone: "Las corporaciones municipales son autónomas."

El **Artículo 4 del Código Municipal** establece: "La municipalidad posee la autonomía política, administrativa y financiera que le confiere la Constitución Política."

La Constitución Política, en el **artículo 175**, indica: "Las Municipalidades dictarán sus presupuestos ordinarios o extraordinarios, los cuales necesitarán para entrar en vigencia, la aprobación de la Contraloría General que fiscalizará su ejecución.

